438
Sept. 28, 1957.

Gobierno de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA Y COMERCIO
San Juan, Puerto Rico

ORDEN ADMINISTRATIVA NUMERO 209

Asunto: Fijación de Precios Máximos y Otras Disposiciones para la Venta de Café en Puerto Rico

Existe en la actualidad una situación anormal en cuanto a suministros y distribución de café, cuyo artículo, declarado previamente de primera necesidad, ha tenido últimamente un alza considerable de precio en el mercado mundial ocasionada por un aumento en el consumo mundial y una reducción de producción en los principales países productores de este grano.

Existe, asimismo, una marcada escasez de café en Puerto Rico debido a la producción insuficiente de café del país; debido también a posible acaparamiento y/o a resistencia por parte de los cafetaleros en llevar el fruto al mercado y como consecuencia, se ha originado un alza especulativa y anormal sobre este artículo de primera necesidad, cuyo precio de venta ha subido y amenaza subir en forma inconsistente, por lo que, velando por el sostenimiento de las normas de vida de los habitantes de Puerto Rico y en particular de aquellas personas de recursos limitados, el Comisionado de Agricultura y Comercio de Puerto Rico, en virtud de las facultades que la Ley le confiere y en consonancia con los fines y propósitos de la Ley de Suministros, Ley #228, del 12 de mayo de 1942, según ha sido subsiguientemente enmendada, y a la virtud del Artículo 3, incisos (a), (c) y (e) de dicha Ley, dicta la siguiente

O R D E N

SECCION PRIMERA

El precio máximo para la venta de café en Puerto Rico será como sigue -

	AL POR MAYOR A COMERCIANTES - Y TRAFICANTES	AL POR MAYOR A TOSTADORES - Y DETALLISTAS	AL CONSUMIDOR POR 100 LBS.
Café primera, crudo, seco y limpio, en su pergamino	$50.20 las 122#-	$51.20 las 122#	———
Café primera, crudo, seco, limpio y pilado	50.50 " 100#	51.50 " 100#	$54.50

Café tostado en grano o molido:

	AL DETALLISTA -	AL CONSUMIDOR
En envases mayores de 1 lb.	$69.00	$74.00
" " de 1 lb.	70.00	74.00
" " de 1/2 lb.	71.00	74.00
" " de 1/4 lb.	72.00	76.00
Café enlatado en Puerto Rico (en latas de 1 libra)	85.00	93.00

SECCION SEGUNDA

Todas las disposiciones de esta Orden que se refieren a peso se entenderá que se refieren a peso neto.

SECCION TERCERA

El arbitrio de cinco centavos (5¢) que impone la Ley # 30, del 1ro de septiembre de 1950, por cada libra de café, base pilado, que se coseche o introduzca, o que se haya cosechado o introducido en Puerto Rico y esté en existencia, según lo dispone la mencionada Ley, recaerá sobre el propio cosechero cuando éste torrefaccione o disponga del café para su venta a los consumidores o cuando realice cualquier venta o cesión del café producido por él que no fuera a torrefactores o comerciantes detallistas o mayoristas. En ningún caso dicho arbitrio podrá traspasarse al consumidor elevando así el precio del café sobre el precio por esta Orden fijado..

SECCION CUARTA

Los precios máximos que anteceden para al por mayor y a detallistas incluyen el costo de entrega del producto.

No se fijan precios por los cafés segunda, pero en ningún caso podrán ser éstos vendidos a precios mayores que los arriba fijados.

SECCION QUINTA

Las restricciones de precios sobre los siguientes productos:

NESCAFE, BORDEN'S INSTANT COFFEE, INSTANT MAXWELL HOUSE COFFEE, MAXWELL HOUSE COFFEE, SANKA COFFEE, INSTANT SANKA COFFEE, CHASE AND SANBORN COFFEE, INSTANT CHASE AND SANBORN COFFEE,

se dejan sin efecto.

P E N A L I D A D E S

Las disposiciones de esta Orden no podrán ser evadidas por métodos directos o indirectos de naturaleza alguna. De acuerdo con las disposiciones del Artículo 13 inciso (b), de la Ley #228, del 12 de mayo de 1942, según ha sido subsiguientemente enmendada, cualquiera persona que voluntariamente violare alguna disposición de esta Orden, y cualquiera persona que radique o haga alguna declaración o informe falso en algún aspecto fundamental en algún documento o informe requerido de ella por el Comisionado, será multada, después de hallársele culpable, con una multa que no excederá de cinco mil (5,000) dolares y cárcel por un término no menor de tres (3) meses ni mayor de dos (2) años, y en aquellos casos en que la violación sea de una escala de precios, se impondrá una multa adicional equivalente a tres (3) veces la cantidad envuelta en el negocio prohibido.

V I G E N C I A

Esta Orden tendrá fuerza de ley y entrará en vigor el día 16 de septiembre de 1950 a las 12:01 A. M.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy día 14 de septiembre de 1950.

(Fdo.) RAMON COLON TORRES
Comisionado de Agricultura
y Comercio

Yo, RAMON COLON TORRES, Comisionado de Agricultura y Comercio, CERTIFICO: Que la presente es copia fiel y exacta de la Orden Administrativa # 209, emitida el día 14 de septiembre de 1950, debidamente publicada, y cuyo original consta en el Libro de Actas de este Departamento.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy día _____ de _____ de 1950.

RAMON COLON TORRES
Comisionado de Agricultura
y Comercio

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
ADMINISTRACION DE ESTABILIZACION ECONOMICA
San Juan, Puerto Rico

REGLAMENTO DE PRECIOS NUM. 6

ASUNTO: Fijación de Precios Máximos para la Venta de Café en Puerto Rico

Los precios del café, a los distintos niveles de distribución, han estado controlados por la Orden Administrativa Núm. 209 de la Administración General de Suministros, promulgada por el Comisionado de Agricultura y Comercio en septiembre 14 de 1950. Esta Orden fué ratificada en junio 22 de 1953 por el Administrador de la Administración de Estabilización Económica al asumir esta oficina los poderes y deberes de la Administración General de Suministros bajo la Ley Núm. 97 de junio 19 de 1953.

El precio del café ha ido en aumento en los mercados del exterior. El precio alto en los mercados exteriores constituye un incentivo para la venta del café de Puerto Rico en esos mercados. Con el fin de asegurar el abasto de café para el consumo local se hace necesario la revisión de los precios máximos establecidos.

Este reglamento establece precios máximos más altos que los establecidos bajo la citada Orden Núm. 209 a tono con los precios actuales del café. Aquellas disposiciones de la Orden Núm. 209, que ya no son de aplicación en el mercado de café no se han incluído en este Reglamento.

Este reglamento se promulga bajo la autoridad que le confiere al Administrador de la Administración de Estabilización Económica la Ley Núm. 228 de mayo 12 de 1942, según enmendada, y la Ley Núm. 97 de 19 de junio de 1953.

Sección 1.- Lo que hace este reglamento

a. Este reglamento establece precios máximos específicos para la venta de café a los distintos niveles de distribución. Los precios máximos establecidos bajo este reglamento prevalecerán sobre los precios máximos establecidos anteriormente bajo cualesquiera otros reglamentos de precios u órdenes promulgadas. Se podrán cobrar, pagar u ofrecer precios más bajos que los máximos que establece este reglamento.

Sección 2.- Precios Máximos

a. Los precios máximos para la venta de café serán los siguientes:

	AL POR MAYOR A Comerciantes y Traficantes	AL POR MAYOR a Tostadores y Detallistas	AL CONSUMIDOR las 100#
Café crudo, seco y limpio, en su pergamino	$53.20 las 122 lbs.	$54.20 las 122 lbs.	-o-
Café crudo, seco, limpio y pilado	$53.50 las 100 lbs.	$54.50 las 100 lbs.	$57.50

Café tostado en grano o molido	AL DETALLISTA	AL CONSUMIDOR
En envases de 1 lb. o más	73¢ libra	79¢ libra
En envases de 1/2 lb.	75¢ "	80¢ "
En envases de 1/4 lb.	75-3/4¢ libra	80¢ "
Café enlatado en Puerto Rico en latas de 1 lb.	89¢ libra	98¢ "

b. Los precios máximos que anteceden en ventas al por mayor y a detallistas incluyen el costo de entrega del producto.

Sección 3.- Definiciones

a. Persona - este término incluye cualquier indiviudo, corporación, sociedad, asociación o cualquier otro grupo organizado de personas o sucesores legales o representantes de los anteriores, los Estados Unidos de América y el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o cualquier otro gobierno o sus subdivisiones o agencias políticas.

b. Records - este término significa libros de cuentas, listas de precios, notas de ventas, órdenes, comprobantes, contratos, recibos, facturas, conocimientos de embarques y otros papeles y documentos.

c. Usted - el pronombre usted significa la persona sujeta a este reglamento.

Sección 4.- Records

a. Usted mantendrá para examen de la Administración de Estabilización Económica, por el término de un año, todos los records necesarios para demostrar los precios que ha pagado o cobrado bajo este reglamento.

Sección 5. Interpretaciones

a. Si usted desea una interpretación oficial de este reglamento deberá escribir al Asesor Legal de la Administración de Estabilización Económica de Puerto Rico. Cualquier acción tomada por usted a tono y de conformidad con una interpretación oficial escrita, constituirá acción de buena fé.

Sección 6.- Prohibiciones y Violaciones

a. Usted no realizará un acto prohibido ni omitirá acto alguno requerido por este reglamento, ni ofrecerá, solicitará, intentará ni acordará hacer u omitir cualquiera de tales actos. Usted no podrá comprar ni vender, no importa cualquier contrato u obligación anterior a la vigencia de este reglamento, a un precio mayor que los precios máximos establecidos por este reglamento; y usted hará, guardará y conservará records fieles y exactos.

Sección 7.- Evasiones

a. Cualquier medio o recurso que resulte en la obtención indirecta de un precio mayor que el permitido por este reglamento, o en la ocultación o falseamiento de información sobre la cual este reglamento requiere records es una violación a este reglamento.

Sección 8.- Vigencia

a. Este reglamento empezará a regir el día 7 de enero de 1954.

Aprobado hoy día 5 de enero de 1954, en San Juan, Puerto Rico.

FELIX MEJIAS
Administrador

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
ADMINISTRACION DE ESTABILIZACION ECONOMICA
San Juan, Puerto Rico

REGLAMENTO DE PRECIOS NUM. 6
(Enmienda Núm. 1)

ASUNTO: Enmienda a la Sección 2 del Reglamento de Precios Núm. 6 fijando precios máximos para la venta de café en Puerto Rico

El Reglamento de Precios Núm. 6 establece precios máximos en la venta de café a los distintos niveles de distribución. En ventas a detallistas se establecen precios máximos para varios tipos de envases. Los torrefactores, después de promulgado el Reglamento, nos han informado que ha existido un diferencial en precios en los distintos tipos de envases usados. Con el fin de conservar ese diferencial se revisan bajo esta enmienda los precios máximos en ventas a detallistas.

El Administrador de la Administración de Estabilización Económica, bajo la autoridad que le confiere la Ley Núm. 228 de mayo 12 de 1942, según enmendada, y la Ley Núm. 97 de junio 19 de 1953, por la presente enmienda la Sección Segunda del Reglamento de Precios Núm. 6, para que lea como sigue:

Sección 2.- Precios Máximos

a. Los precios máximos para la venta de café serán los siguientes:

	AL POR MAYOR a Comerciantes y Traficantes	AL POR MAYOR a Tostadores y Detallistas	AL CONSUMIDOR las 100#
Café crudo, seco, y limpio, en su pergamino	$53.20 las 122 lbs.	$54.20 las 122 lbs.	- o -
Café crudo, seco, limpio y pilado	$53.50 las 100 lbs.	$54.50 las 100 lbs.	$57.50

Café tostado en grano o molido	AL DETALLISTA	AL CONSUMIDOR
En envases de 2 lbs. o más	74¢ libra	79¢ libra
En envases de 1 lb.	75¢ "	79¢ "
En envases de 1/2 lb.	75¢ "	40¢-paq. de 1/2 lb.
En envases de 1/4 lb.	77¢ "	82¢- 4 paq. de 1/4 lb.
		41¢- 2 paq. de 1/4 lb.
		21¢- 1 paq. de 1/4 lb.
Café enlatado en Puerto Rico en latas de 1 lb.	89¢ libra	98¢ libra

b. Los precios máximos que anteceden en ventas al por mayor y a detallistas incluyen el costo de entrega del producto.

Esta enmienda empezará a regir el día 9 de enero de 1954.

Aprobada hoy día 8 de enero de 1954, en San Juan, Puerto Rico.

FELIX MEJIAS
Administrador

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
ADMINISTRACION DE ESTABILIZACION ECONOMICA
Santurce, Puerto Rico

REGLAMENTO DE PRECIOS NUM. 6
(Enmienda Núm. 2)

ASUNTO: Enmienda a la Sección 2 del Reglamento de Precios Núm. 6 fijando precios máximos para la venta de café en Puerto Rico

El día 7 de enero de 1954 la Administración de Estabilización Económica emitió su Reglamento de Precios Núm. 6, aumentando el precio del café crudo, tostado y molido a todos los niveles de distribución porque, debido a que el precio mundial era más alto que en Puerto Rico, agricultores y traficantes preferían vender en los mercados mundiales en vez de en Puerto Rico.

Después del 7 de enero ha habido alzas mayores y más rápidas en el precio mundial del café. Ya se han exportado unos 80,000 quintales de café y se pone en peligro el suministro del grano para los consumidores del país.

El Administrador de la Administración de Estabilización Económica, bajo la autoridad que le confiere la Ley Núm. 228 de 12 de mayo de 1942, según enmendada, y la Ley Núm. 97 de 19 de junio de 1953, por la presente enmienda la Sección 2 del Reglamento de Precios Núm. 6, para que lea como sigue:

Sección 2.- Precios Máximos

a. Los precios máximos para la venta de café serán los siguientes:

	AL POR MAYOR a Comerciantes y Traficantes	AL POR MAYOR a Tostadores y Detallistas	AL CONSUMIDOR las 100 lbs.
Café primera, crudo, seco y limpio, en su pergamino	$60.00 las 122 lbs.	$61.00 las 122 lbs.	- o -
Café primera, crudo, seco, limpio y pilado	$60.30 las 100 lbs.	$61.30 las 100 lbs.	$65.00

Café tostado en grano o molido	AL DETALLISTA	AL CONSUMIDOR
En envases mayores de 1 lb.	$81.50	$0.87 libra
En envases de 1 lb.	82.50	.88 "
En envases de 1/2 lb.	83.50	.89 "
En envases de 1/4 lb.	85.50	.91 "
		.46 la 1/2 lb.
		.23 1/4 de lb.
Café enlatado en Puerto Rico en latas de 1 lb.	97.25	1.03

b. Los precios máximos que anteceden en ventas al por mayor y a detallistas incluyen el costo de entrega del producto.

Esta enmienda empezará a regir el día 9 de febrero de 1954.

Aprobada hoy día 8 de febrero de 1954.

FELIX MEJIAS
Administrador

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
ADMINISTRACION DE ESTABILIZACION ECONOMICA
San Juan, Puerto Rico

REGLAMENTO DE PRECIOS NUM. 6
(Enmienda Núm. 3)

ASUNTO: Enmienda a la Sección 2 del Reglamento de Precios Núm. 6 fijando precios máximos para la venta de café en Puerto Rico.

El día 7 de enero de 1954 la Administración de Estabilización Económica emitió su Reglamento de Precios Núm. 6 estableciendo

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
ADMINISTRACION DE ESTABILIZACION ECONOMICA
Santurce, Puerto Rico

O R D E N

Asunto: Suspensión del Reglamento de Precios Núm. 6

Debido a la forma en que se está desenvolviendo el mercado mundial de café, en continuas bajas del precio para el grano, el Administrador de Estabilización Económica ha creído razonable y oportuno dejar libre el precio de venta de café en Puerto Rico a todos los niveles de distribución para que busque un nivel a tono con la nueva condición del mercado.

A esos efectos y de acuerdo con la autoridad que le confiere la Ley Núm. 228 del 12 de mayo de 1942, según enmendada, y la Ley Núm. 97 del 19 de junio de 1953, el Administrador de Estabilización Económica suspende la vigencia de su Reglamento de Precios Núm. 6, según enmendado, que establece precios máximos para la venta de café en Puerto Rico.

La Administración de Estabilización Económica espera que esta acción no entorpezca la afluencia del café de Puerto Rico a su mercado. Por el contrario, espera que se registren bajas en el precio al consumidor a tono con el precio mundial para café de calidad comparable al de Puerto Rico.

Si con esta suspensión los precios del café a los distintos niveles de distribución en Puerto Rico, no se comportan en la forma que apareja a la condición del mercado mundial, la Administración de Estabilización Económica restituirá en toda fuerza y vigor el Reglamento de Precios Núm. 6 con las necesarias enmiendas que garanticen al consumidor la protección que contempla la Ley 228.

VIGENCIA

Aprobada hoy, día 17 de febrero de 1955.

Efectiva el sábado 19 de febrero de 1955
a las 6:00 A. M.

FELIX MEJIAS
Administrador

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
ADMINISTRACION DE ESTABILIZACION ECONOMICA
Santurce, Puerto Rico

REGLAMENTO DE PRECIOS NUM. 6

(Enmienda Núm. 4)

ASUNTO: Enmienda a la Sección 2 del Reglamento de Precios Núm. 6, que Establece Precios Máximos para la Venta de Café en Puerto Rico.

Cuando en tres ocasiones este año (enero, febrero y abril) esta Administración autorizó aumentos en el precio del café a todos los niveles de distribución, lo hizo en consideración de que el precio mundial del café había tenido rápidas alzas desde diciembre de 1953. De no haberse autorizado dichos aumentos la exportación de café hubiera puesto en peligro el suministro del producto al consumidor del país.

Recientemente el precio mundial del café ha sufrido bajas con características de permanencia. No es justo ni razonable que los consumidores, pudiéndose conseguir abastos a tono con el nuevo nivel mundial de precios, continúen pagando los precios que tuvo que autorizar esta Administración . El precio para la venta de café en Puerto Rico debe ser comparable al precio estabilizado en el mercado mundial de café menos un diferencial razonable para cubrir los gastos en que se incurra en las ventas de café de Puerto Rico en ese mercado.

El Administrador de Estabilización Económica cree llegado el momento de reajustar el precio del café a todos los niveles de distribución a tono con ese criterio y a tales efectos enmienda la Sección 2 del Reglamento de Precios Núm. 6, de acuerdo con la autoridad que le confiere la Ley Núm. 228 del 12 de mayo de 1942, según enmendada, y la Ley Núm. 97 del 19 de junio de 1953, para que a partir del lunes 6 de septiembre de 1954, lea como sigue:

Sección 2.- Precios Máximos

a. Los precios máximos para la venta de café serán los siguientes:

	AL POR MAYOR A Comerciantes y Traficantes	AL POR MAYOR a Tostadores y Detallistas	AL CONSUMIDOR Las 100 lbs.
Café primera, crudo, seco, y limpio, en su pergamino	$63.70 las 122 lbs.	$64.70 las 122 lbs.	-
Café primera, crudo, seco, limpio y pilado	$64.00 las 100 lbs.	$65.00 las 100 lbs.	$70.00

Una libra de café tostado o molido	AL DETALLISTA	AL CONSUMIDOR
En envases mayores de 1 lb.	$86.50	$0.92
En envases de 1 lb.	87.50	.94
En envases de 1/2 lb.	88.50	.95 lb.
En envases de 1/4 lb.	90.50	.96 lb.
Bolsa de media libra		.48 la 1/2 lb.
Bolsa de un cuarto de libra		.24 la 1/4 lb.
Café envasado en Puerto Rico, lata de 1 lb.	1.03	1.09 la lata

b. Los precios máximos que anteceden en ventas al por mayor y a detallistas incluyen el costo de entrega del producto.

Este enmienda empezará a regir el día 6 de septiembre de 1954.

Aprobada hoy día 3 de septiembre de 1954 en San Juan, Puerto Rico.

FELIX MEJIAS, Administrador

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ADMINISTRACION DE ESTABILIZACION ECONOMICA
Santurce, Puerto Rico

REGLAMENTO DE PRECIOS NUM. 6
Enmienda Núm. 5

RESOLUCION

Asunto: Restitución del Reglamento de Precios Núm. 6 y Enmienda Núm. 5

Por orden de febrero 17 de 1955, el Administrador suspendió el Reglamento de Precios Núm. 6 que establece los precios máximos para la venta de café a los distintos niveles de distribución. Esta acción del Administrador se debió a las continuas bajas en el precio mundial del café, las cuales fueron más aceleradas en febrero de 1955.

Al suspenderse el citado reglamento, el Administrador indicó lo siguiente: "Si con esta suspensión los precios del café a los distintos niveles de distribución en Puerto Rico no se comportan en la forma que apareja a las condiciones del mercado mundial, la Administración de Estabilización Económica restituirá en toda su fuerza y vigor el Reglamento de Precios Núm. 6, con las necesarias enmiendas que garanticen al consumidor la protección que contempla la Ley Núm. 228."

A pesar de las bajas registradas en el mercado mundial, desde hace aproximadamente seis meses, los precios de café en Puerto Rico se han quedado estancados en los niveles que estableció el Reglamento de Precios en septiembre 6 de 1954 cuando el precio del café en el mercado mundial era mucho más alto que en la actualidad. Ante esta situación, la Administración de Estabilización Económica ha decidido, para proteger los intereses del consumidor, restablecer el control sobre los precios del café a todos los niveles de distribución.

El Administrador de Estabilización Económica, bajo la autoridad que le confiere la Ley Núm. 228 del 12 de mayo de 1942, según enmendada y la Ley Núm. 97 del 19 de junio de 1953, por la presente restituye el Reglamento de Precios Núm. 6 en todas sus disposiciones, con las siguientes enmiendas:

1.- Se enmienda la Sección 2 del Reglamento de Precios Núm. 6 para que lea como sigue:

Sección 2. Precios Máximos

a. Los precios máximos para la venta de café serán los siguientes:

	AL POR MAYOR A Comerciantes y Traficantes	AL POR MAYOR A Tostadores y Detallistas	Al CONSUMIDOR las 100 lbs.
Café primera, crudo, seco, y limpio en su pergamino	$54.50 las 122 libras	$55.50 las 122 libras	-
Café primera, crudo, seco, limpio y pilado	$55.00 las 100 libras	$56.00 las 100 libras	61¢ la libra

Café tostado en grano o molido	AL DETALLISTA	AL CONSUMIDOR
En envases mayores de 1 lb.	75¢ la libra	80¢ la libra
En envases de 1 libra	76¢ " "	81¢ " "
En envases de 1/2 libra	77¢ " "	82¢ " "
En envases de 1/4 libra	78¢ " "	83¢ " "
Bolsas de 1/2 libra		41¢ la 1/2 libra
Bolsas de 1/4 libra		21¢ el 1/4 libra
Café envasado en Puerto Rico en latas de 1 libra	$90.50 las 100 latas	96¢ la libra

k. Los precios máximos que anteceden en ventas al por mayor y a detallistas incluyen el costo de entrega del producto.

VIGENCIA

Aprobada hoy, día 10 de agosto de 1955.

Efectiva el jueves 11 de agosto de 1955 a las 6:00 A.M.

FELIX MEJIAS
Administrador

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ADMINISTRACION DE ESTABILIZACION ECONOMICA
Apartado 4183
San Juan, Puerto Rico

REGLAMENTO DE PRECIOS NUM. 6
Enmienda Núm. 6

Asunto: Fijación de Precios Máximos para la Venta de Café en Puerto Rico.

Por Resolución del 10 de agosto de 1955, efectiva al día siguiente, la Administración restituyó el Reglamento de Precios Núm. 6. Este Reglamento establece los precios máximos del café a los distintos niveles de distribución.

No conforme con dicha Resolución, varios torrefactores solicitaron una reconsideración de la Administración alegando, entre otras cosas, que tanto el precio fijado para el café crudo como el margen de beneficio concedídoles por el Reglamento restituído eran insuficientes. Con el fin de oir a los peticionarios sobre los méritos de su solicitud, la Administración celebró vistas públicas desde el 12 de septiembre hasta el 4 de octubre de 1955.

Después de terminadas estas vistas, los precios del café en los mercados del exterior sufrieron una baja considerable. El efecto de esta baja se reflejó en Puerto Rico, donde los agricultores no podían obtener por su café los precios establecidos por nuestro Reglamento. Para garantizar a los agricultores en general, y muy especialmente a los de pocos recursos, un precio razonable por su café, esta Administración, en coordinación con el Departamento de Agricultura, entró al mercado a comprarlo a los precios establecidos. Sin embargo, en el mes de enero de 1956, los mercados de café del exterior empezaron a reaccionar hasta el extremo de que actualmente resulta más lucrativo vender el café de Puerto Rico en esos mercados que en el mercado local.

Debido a los precios altos que prevalecen en los mercados del exterior, a los torrefactores no les es posible conseguir café a los precios fijados por nuestro Reglamento. Como la Administración solamente tiene café para abastecer el consumo por un período muy limitado, se hace necesario reducir el ritmo actual de los embarques de manera que las actuales existencias sean suficientes para suplir el mercado hasta la nueva cosecha.

Después de analizar los hechos anotados, el Administrador considera que se hace necesario aumentar en $4.50 el quintal los precios máximos fijados al café crudo. Este aumento en precios se reflejará en beneficio de los agricultores, en el caso del café entregado a la Cooperativa de Cafeteros, el comprado por el Gobierno y el que aún retengan los agricultores.

Esta enmienda autoriza el aumento del margen de beneficio de los torrefactores, y elimina de las disposiciones del Reglamento el café enlatado en Puerto Rico debido a que, en la actualidad, el consumo de café en este envase es de importancia mínima.

El Administrador, bajo la autoridad que le confiere la Ley Núm. 228 del 12 de mayo de 1942, según enmendada, y la Ley Núm. 97 del 19 de junio de 1953, por la presente enmienda la Sección 2 del Reglamento de Precios Núm. 6 para que lea como sigue:

Sección 2. Precios Máximos

a. Los precios máximos para la venta de café serán los siguientes:

	AL POR MAYOR A Comerciantes y Traficantes	AL POR MAYOR A Tostadores y Detallistas	AL CONSUMIDOR las 100 lbs.
Café primera, crudo, seco y limpio en su pergamino	$ 59.00 las 122 libras	$ 60.00 las 122 libras	-
Café primera, crudo, seco, limpio y pilado	$ 59.50 las 100 libras	$ 60.50 las 100 libras	66¢ la libra

Café tostado en grano o molido

	AL DETALLISTA	AL CONSUMIDOR
En envases mayores de libra	82¢ la libra	87¢ la libra
En envases de 1 libra	83¢ " "	88¢ " "
En envases de 1/2 libra	84¢ " "	89¢ " "
En envases de 1/4 libra	86¢ " "	91¢ " "
Bolsas de 1/2 libra		45¢ " 1/2 libra
Bolsas de 1/4 libra		23¢ el 1/4 "

b. Los precios máximos que anteceden en ventas al por mayor y a detallistas incluyen el costo de entrega del producto.

V I G E N C I A

Aprobada hoy día 2 de marzo de 1956.

Efectiva el día 5 de marzo de 1956.

Félix Mejías
Administrador

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ADMINISTRACION DE ESTABILIZACION ECONOMICA
San Juan, Puerto Rico

REGLAMENTO DE PRECIOS NUM. 6
(Enmienda Núm. 7)

Asunto: Fijación de Precios Máximos para la Venta de Café en Puerto Rico

En la búsqueda de un nuevo nivel de precios, el mercado mundial de café se ha agitado mucho en los últimos tres años. Son de observarse los siguientes hechos: (1) los precios han fluctuado con muestras evidentes de una tendencia general a subir, (2) el alza en el precio de los tipos de café africano de calidad inferior ha sido mínima o ninguna, y (3) la diferencia en el precio de los tipos de café suaves, como el de Puerto Rico, y los fuertes, como el de Brasil, se amplió desde $4.00 a $6.00 hasta $22.00 a que monta en este momento.

El precio del café de Puerto Rico está vinculado al precio mundial. Conviene a los intereses económicos generales del país que nuestro café se pueda exportar, ya que en años alternados nuestra cosecha excede al consumo. Además, como la producción local tiende a aumentar, es necesario que nuestro fruto cuente con un mercado exterior. Sin embargo, el precio del café en Puerto Rico no puede mantenerse a un nivel que estimule la exportación de todo nuestro producto hacia otros mercados.

Dentro de las próximas semanas, la recolección de nuestro café estará en su apogeo. El precio en el mercado mundial aumentó en los últimos meses, hasta el punto de justificar que se reflejen aquí esas alzas en forma proporcional para asegurar los abastos necesarios al consumo local.

Debido a estas circunstancias, bajo la autoridad que le confiere la Ley Núm. 228 del 12 de mayo de 1942 y la Ley Núm. 97 del 19 de junio de 1953, la Administración de Estabilización Económica enmienda la Sección 2 del Reglamento de Precios Núm. 6 del 5 de enero de 1954, para que lea como sigue:

Sección 2.- Precios Máximos

a. Los precios máximos para la venta de café serán los siguientes:

	AL POR MAYOR		AL
	A Comerciantes y Traficantes	A Torrefactores y Detallistas	CONSUMIDOR
Café primera, crudo, seco, y limpio, en su pergamino	$63.50 las 122 lbs.	$64.50 las 122 lbs.	
Café primera, crudo, seco limpio y pilado	$64.00 las 100 lbs.	$65.00 las 100 lbs.	70¢ la libra

Una libra de café tostado o molido:	Al Detallista	Al Consumidor
En envases mayores de 1 lb.	88¢	93¢
En envases de 1 lb.	89¢	94¢
En envases de 1/2 lb.	90¢	95¢
En envases de 1/4 lb.	91¢	96¢
Una bolsa de 1/2 lb.		48¢
Una bolsa de 1/4 lb.		24¢

b. Los precios máximos que anteceden, tanto en ventas al por mayor como al detal, incluyen el costo de entrega del producto.

Esta enmienda, aprobada hoy, 19 de septiembre de 1956, entrará en vigor el 20 de septiembre de 1956.

FELIX MEJIAS
Administrador

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ADMINISTRACION DE ESTABILIZACION ECONOMICA
Apartado 4183
San Juan, P. R.

- O R D E N -

ASUNTO: Requerimiento de informe de café importado.

Exposición de Motivos

El café ocupa el segundo lugar entre las principales industrias agrícolas de Puerto Rico. De ahí los esfuerzos de nuestro gobierno por rehabilitar el cafetal y proteger a sus agricultores y trabajadores.

La abundante cosecha de café de este año excede al consumo local. Por lo tanto, la importación de café es ahora contraria a los mejores intereses de nuestra economía en general. No obstante, nuestros caficultores se vienen enfrentando a la competencia de cafés extranjeros. Ello se debe a la reducción habida en los precios del mercado mundial, los cuales han bajado hasta el extremo de que resulta más lucrativo importar café pagando el arancel que comprar el del país.

En vista de esta situación, nuestro gobierno ha iniciado gestiones en beneficio de los agricultores puertorriqueños. Para evitar una depresión en precios en un mercado de gran abudancia, la Administración de Estabilización Económica há venido comprando café a nuestros caficultores a precios razonables.

Con el fin de que el consumidor puertorriqueño quede enterado sobre aquellos torrefactores que estén mezclando café importado con el de Puerto Rico, y hasta que se tomen otras medidas, el Administrador de Estabilización Económica mediante la presente requiere que toda persona que importe café directamente o lo compre a un importador, radique en esta Administración un informe de esa transacción.

El Administrador de Estabilización Económica bajo la autoridad que le confiere la Ley Núm. 228 aprobada el 12 de mayo de 1942, según enmendada, y la Ley Núm. 97 de 19 de junio de 1953 DECRETA:

SECCION PRIMERA

(a) Se requiere de todo importador y/o torrefactor que importe café a Puerto Rico o lo haya importado y lo tenga en inventario, la radicación de la siguiente información:

1. Cantidad y costo CIF del café.

2. Fecha de recibo del café.

3. Si la persona que importa el café no es un torrefactor, deberá radicar un informe semanal de las cantidades de café vendido, el precio de venta y el nombre del comprador.

(b) Todo torrefactor que compre café extranjero, el cual no haya importado directamente, deberá radicar un informe semanal indicando la cantidad de café comprado, el precio pagado por el mismo, y el nombre del vendedor.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ADMINISTRACION DE ESTABILIZACION ECONOMICA
Apartado 4183
San Juan 21, Puerto Rico

ENMIENDA A LA ORDEN SOBRE REQUERIMIENTO DE INFORME DE CAFE IMPORTADO

La orden del 23 de diciembre de 1955, la cual requiere de todo importador y/o torrefactor que importe o tenga inventario de café extranjero la radicación de cierta información, se enmienda como sigue:

1. Se enmienda la Sección Primera, párrafo (b) para que lea así:

> (b) Todo torrefactor que compre café extranjero, el cual no haya importado directamente, deberá radicar todas las semanas un informe indicando la cantidad de café comprado, el precio pagado por el mismo, y el nombre del vendedor.

2. Se enmienda la Sección Segunda, párrafo (b) para que lea así:

> (b) Torrefactor:- significa toda persona que se dedique a tostar y/o moler café.

Esta enmienda empezará a regir el día 24 de diciembre de 1955.

Aprobada hoy día 23 de diciembre de 1955.

FELIX MEJIAS
Administrador

SECCION SEGUNDA - DEFINICIONES

(a) Persona - Incluye a todo individuo, corporación, sociedad, asociación o cualquier otro grupo de individuos organizados, o sucesores legales, o representantes de algunos de los anteriores. Incluye además al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cualquiera de sus agencias o los gobiernos municipales o alguna agencia de los mismos.

(b) Todo torrefactor que compre café extranjero, el cual no haya importado directamente, deberá radicar todas las semanas un informe a esta Administración indicando la cantidad de café comprado, el precio pagado por el café y el nombre del vendedor.

SECCION TERCERA - PENALIDADES

(a) Toda persona que deje de cumplir con cualesquiera de los requisitos de esta Orden estará sujeta a una multa administrativa que no excederá de mil dólares ($1,000.00).

SECCION CUARTA - VIGENCIA

Aprobada hoy día 23 de diciembre de 1955 y efectiva el día 24 de diciembre de 1955.

FELIX MEJIAS
Administrador